



Roj: **STS 1594/2019** - ECLI: **ES:TS:2019:1594**

Id Cendoj: **28079110012019100262**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/05/2019**

Nº de Recurso: **22/2018**

Nº de Resolución: **275/2019**

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **MARIA DE LOS ANGELES PARRA LUCAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 275/2019

Fecha de sentencia: 21/05/2019

Tipo de procedimiento: REVISIONES

Número del procedimiento: 22/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Vista: 07/05/2019

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 3 DE TORREJÓN DE ARDOZ

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: LEL

Nota:

REVISIONES núm.: 22/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 275/2019

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Antonio Salas Carceller

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Angeles Parra Lucan

En Madrid, a 21 de mayo de 2019.

Esta sala ha visto la demanda de revisión interpuesta por D. Severino , representado por la procuradora D.^a M.^a Dolores González Company bajo la dirección letrada de D. Pablo Sánchez Martínez, contra el decreto n.º 244/2017 dictado en fecha 17 de mayo por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Torrejón de Ardoz en el juicio verbal de desahucio por falta de pago n.º 1168/2016.



Ha sido parte el Ministerio Fiscal

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a M.^a Angeles Parra Lucan.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.- El Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Torrejón de Ardoz, dictó decreto de fecha 16 de mayo de 2017 que puso fin al proceso de juicio verbal por desahucio por falta de pago, seguido con el n.º 1168/2016, promovido por la mercantil Fabejue S.L. contra D. Severino .

2.- La parte dispositiva del decreto es como sigue:

"Se acuerda la resolución del contrato de arrendamiento formalizado entre FABEJUE S.L. y D. Severino sobre la finca sita en CALLE000 n.º NUM000 , NUM001 y garaje n.º NUM000 de Paracuellos del Jarama.

"Se acuerda el archivo del presente juicio sobre desahucio de finca urbana por falta de pago, instado por el procurador D. Jacobo García García en nombre y representación de Fabejue S.L., frente a D. Severino , previas las anotaciones correspondientes en los libros y registros de este Juzgado, con expresa imposición de las costas del procedimiento al demandado.

"Dese traslado a la parte demandante a fin de que inste el despacho de ejecución en cuanto a la reclamación de rentas en su caso, así como las que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la entrega de la posesión efectiva de la finca, tomándose como base de la liquidación de las rentas futuras el importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda.

"Estése al lanzamiento previsto para el día 4 de julio de 2017 a las 11:00 horas de su mañana y firme que sea la presente resolución, líbrense los mandamientos al Servicio Común de esta localidad.

"Dado el ignorado paradero del demandado notifíquese la presente resolución al mismo por medio de edicto que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, sin perjuicio de lo anterior se acuerda intentar la notificación en la finca objeto de actuaciones por medio de correo certificado con acuse de recibo".

SEGUNDO.- *Interposición y tramitación de la demanda de revisión.*

1.- La procuradora D.^a M.^a Dolores González Company, en nombre de D. Severino interpuso demanda de revisión ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, contra el decreto n.º 244, de fecha 16 de mayo de 2017 dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Torrejón de Ardoz en el Juicio Verbal n.º 1168/2016, y suplicó a la sala:

"...dicte sentencia por medio de la que estime íntegramente la demanda de revisión, con las consecuencias inherentes a ello, rescindiendo totalmente el decreto 244/2017 de 16 de mayo de 2017, dictado en autos del juicio verbal 1168/2016 por el Juzgado de Primera Instancia número tres de Torrejón de Ardoz, y condene a Fabejue S.L a estar y pasar por tal declaración con las consecuencias inherentes a ella, expidiendo la certificación del fallo, y devolviendo los autos al órgano jurisdiccional de procedencia, para que dé a los autos el curso que corresponda, con imposición de costas a Fabejue S.L.,..."

2.- Esta sala dictó auto de fecha 2 de octubre de 2018 , cuya parte dispositiva es como sigue:

"1.º) Admitir a trámite la demanda de revisión interpuesta por la representación procesal de D. Severino , contra el decreto 244/2017, dictado en los autos de juicio verbal 1168/2016, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Torrejón de Ardoz.

"2.º) Ordenar que se remitan a esta Sala Primera todas las actuaciones del pleito cuya sentencia se impugna y emplazar a cuantos en él hubiesen litigado, o a sus causahabientes, para que dentro del plazo de veinte días contesten a la demanda y sostengan lo que a su derecho convenga".

3.- El procurador D. Jacobo García García, en nombre y representación de Fabejue S.L. contestó a la demanda de revisión formulada de contrario y suplicó al Juzgado:

"...dicte sentencia desestimando la revisión solicitada y condenando en costas al demandante"

4.- El Ministerio Fiscal presentó escrito de fecha 17 de diciembre de 2018, en el que interesó la estimación de la demanda de revisión.

5.- Habiéndose solicitado por la partes demandante y demandada vista pública, se señaló para su celebración el 7 de mayo de 2019 en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son antecedentes del caso los siguientes.

D. Severino , en fecha 8 de mayo de 2014, celebró contrato de arrendamiento de la vivienda sita en la C/ CALLE000 n.º NUM000 , NUM001 , de la localidad de Paracuellos del Jarama, con su propietario, Don Donato . En el mes de febrero de 2016 la vivienda fue transferida a la sociedad Fabejue S.L. en concepto de aumento de capital. El 31 de mayo de 2016, D. Severino comunicó a la nueva propietaria su voluntad de no prorrogar el contrato y ambas partes firmaron un documento en el que declaraban que resolvían de mutuo acuerdo el arrendamiento y que D. Severino abandonaría el inmueble y haría entrega de llaves el 30 de junio de 2016.

El 30 de junio de 2016 Fabejue S.L. interpuso demanda de resolución de contrato de arrendamiento, desahucio y reclamación de rentas contra Severino .

En tal demanda se proporcionó como domicilio del demandado la dirección de la vivienda arrendada (Paracuellos del Jarama, Madrid). Como en tal dirección no se encontró al demandado, se le citó por edictos y, al no comparecer, se dictó decreto 244/2017, de 16 de mayo, del Letrado de la Administración de Justicia. El decreto 244/2017 acordó la resolución del contrato de arrendamiento existente entre las partes y ordenó que se diera traslado a la arrendadora demandante para que instara el despacho de ejecución en cuanto a la reclamación de rentas y fijó fecha para el lanzamiento.

El lanzamiento se practicó en fecha 4 de julio de 2017. La Comisión Judicial encuentra la casa vacía y con basura, pero no encuentra a ninguna persona en ella.

La mercantil Fabejue S.L., instó la ejecución del decreto 244/2017 y, en esta demanda señaló como domicilio del ejecutado la C/ DIRECCION000 n.º NUM002 de Callosa de Segura (Alicante), tal y como se reflejan en el decreto de embargo de fecha 5 de febrero de 2918.

D. Severino interpone demanda de revisión contra el decreto 244/2017, de 16 de mayo.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el examen de la demanda y en el motivo de revisión alegado es necesario clarificar, ante la oposición de la demandada de revisión, las resoluciones que pueden ser objeto de este proceso de revisión.

La sentencia 415/2016, de 20 de junio , recuerda, en relación con esta cuestión:

" Esta sala tiene dicho, entre otros, en AATS de 25 de octubre de 2011 (PR nº 54/2011) , 20 de septiembre de 2011 (PR nº 23/2011) , 7 de septiembre de 2010 (PR nº 15/2010) y 14 de julio de 2009 (PR nº 56/2008) , que el art. 509 LEC se refiere a la revisión de sentencias firmes y que el art. 510 LEC dice que "habrá lugar a la revisión de una sentencia firme" por los motivos que enumera. Esto significa, según los AATS antes citados, que "solo pueden ser objeto de revisión las resoluciones judiciales que tienen la forma y la naturaleza de sentencias". Sin embargo la STS 655/2013, de 28 de octubre en un supuesto en que se interesaba la revisión de un auto por el que se despacha ejecución en un proceso monitorio, estimó que se trataba de una resolución equivalente a las sentencias firme, porque pone fin al procedimiento monitorio y abre la fase de ejecución de este, que, según el art. 816.2 LEC , proseguirá "conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales".

"Más recientemente, la STS n.º 565/2015, de 9 de octubre , en el mismo sentido, estima que es objeto de revisión el decreto del Letrado de la Administración de Justicia que pone fin al proceso monitorio europeo y la posterior resolución despachando ejecución.

"El tratamiento que se ha de dar al decreto del Letrado de la Administración de Justicia, poniendo fin al actual juicio de desahucio al no existir oposición tras el requerimiento realizado al demandado, -en este caso, también el auto dictado resolviendo el contrato de arrendamiento- y la posterior resolución despachando ejecución; ha de ser el mismo que el que se ha dado a los autos y decretos dictados en el ámbito del juicio monitorio, al tratarse de resoluciones firmes que ponen fin al procedimiento, en este caso de desahucio, y con efecto similar al de la cosa juzgada, en aquellas cuestiones propias de la resolución arrendaticia por falta de pago".

TERCERO.- La solicitud de revisión se funda en la causa prevista en el ordinal 4.º del art. 510.1 LEC . Argumenta el demandante de revisión que el decreto 244/1017 fue logrado mediante una maquinación, consistente en ocultar el domicilio real del demandado e impedir de ese modo que pudiera entenderse con él el acto de comunicación que le permitiera personarse y actuar en el proceso. Añade que la arrendadora igualmente alegó hechos inciertos y ocultó documentos decisivos.

Como recuerda la sentencia 569/2017, de 20 de octubre, es doctrina de este tribunal que la maquinación fraudulenta consiste en una concreta actuación maliciosa, que supone un aprovechamiento deliberado de determinada situación, llevada a cabo por el litigante vencedor, mediante actos procesales voluntarios que ocasionan una grave irregularidad procesal y originan indefensión, cuando con esa conducta se impide el



ejercicio del derecho legítimo de defensa y, de este modo, el defraudador se asegura una sentencia favorable. Esta doctrina se ha matizado en el sentido de que concurre objetivamente la maquinación fraudulenta no solo cuando se acredita una intención torticera en quien lo ocultó, sino también cuando consta que tal ocultación y la consiguiente indefensión del demandado se produjo por causa imputable al demandante y no a aquel. Por tal razón, no cabe prescindir de la llamada a juicio en forma personal cuando existe una posibilidad, aunque sea indirecta, de localizar al interesado y hacerle llegar el acto de comunicación.

Consecuencia de lo expuesto es que el demandante tiene la carga procesal de que se intente el primer acto de comunicación en cuantos lugares existe base racional suficiente para estimar que pueda hallarse la persona contra la que se dirige la demanda y debe desplegar la diligencia adecuada en orden a adquirir el conocimiento correspondiente, aunque no cabe exigirle una diligencia extraordinaria.

La propia Ley de Enjuiciamiento Civil, en su art. 155.2, párrafo segundo, dispone que "el demandante deberá indicar cuantos datos conozca del demandado y que puedan ser de utilidad para la localización de éste, como números de teléfono, de fax, dirección de correo electrónico o similares, que se utilizarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia".

CUARTO.- En el presente caso, la parte demandante del proceso de desahucio y reclamación de rentas tenía conocimiento de cuál era el teléfono y la dirección de correo electrónico del demandado desde antes de iniciarse el litigio, pero no los facilitó ni con la demanda ni en un momento posterior.

El arrendatario y los representantes de la sociedad arrendadora mantuvieron contactos mediante correos electrónicos que se aportan con la demanda de revisión; consta igualmente que los representantes de la sociedad disponían del teléfono móvil del arrendatario, que según declara todavía mantiene en la actualidad.

La arrendadora demandó al arrendatario, reclamando cantidades en concepto de rentas y gastos impagados. La demanda se interpuso en el lugar donde se encontraba la finca arrendada, después de que las partes hubieran firmado un documento por el que ponían fin al contrato, y a pesar de que la representante legal de la arrendadora había recibido un correo en el que, después de haber resuelto el contrato, y ante la exigencia de que devolviera las llaves, el arrendatario le comunicó que se había ido a Alicante. La representante legal de la arrendadora reconoce igualmente que conocía el teléfono del arrendatario, aunque refiere que no se lo cogía cuando le llamaba.

Aunque la arrendataria ha intentado demostrar que el arrendatario continuaba ocupando la vivienda cuando se interpuso la demanda, por lo que habría estado bien emplazado allí, de la declaración de la vecina en la vista en el sentido de que veía movimiento en la casa después de la fecha en la que se resolvió el contrato no puede concluirse con seguridad que el arrendatario continuara ocupando la vivienda porque, como la propia vecina reconoció, no llegó a verlo a él.

En definitiva, cabe presumir que si la dirección de correo electrónico del arrendatario y su teléfono se hubieran dado al Juzgado, posiblemente se habría podido localizar al demandado a efectos de su emplazamiento y comparecencia en el proceso de desahucio.

Por ello procede la estimación de la demanda de revisión.

QUINTO.- No se hace especial declaración sobre costas causadas en el presente proceso, al no ser preceptiva su imposición en caso de estimación de la demanda y no apreciar causa suficiente para ello en el presente caso (art. 516 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Estimar la demanda de revisión formulada por la representación procesal de D. Severino, contra el decreto 244/2017, dictado en los autos de juicio verbal 1168/2016, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Torrejón de Ardoz.

En consecuencia, procede declarar la rescisión de dicho decreto, debiendo expedirse certificación del presente fallo, que se acompañará a la devolución de autos al Juzgado de procedencia, para que las partes usen de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente; sin especial pronunciamiento sobre costas y con devolución a la demandante del depósito constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciendo saber que contra la presente sentencia no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ